

queño. El mismo se ha convertido en un símbolo de servicio y dedicación de todos los profesionales de la salud que en él laboraron. El hospital es testigo de innumerables acontecimientos históricos en la trayectoria de la medicina en nuestro País.

Constituido en el 1938, siendo Blanton Winship gobernador, la estructura tiene gran significado e importancia ya que es una de las pocas facilidades hospitalarias que sobreviven en la historia de la medicina en la Región Norte.

La Ley Núm. 29 de 20 de julio de 1935, asignó la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, para la construcción de cuatro (4) hospitales de distrito, construyéndose uno en Arecibo, ya que fue favorecido por esta disposición legislativa. El Hospital de Distrito de Arecibo abrió sus puertas al público el día 1ro de septiembre de 1941.

Al iniciar el Hospital sus servicios, la Facultad Médica estaba compuesta de dieciséis (16) médicos, el personal de enfermería contaba con veinticinco enfermeras graduadas, siete supervisoras, una superintendente de enfermeras y una asistente.

Se organizaron seis [cinco] departamentos: Medicina, Pediatría, Maternidad, Admisión y Clínicas Ambulatorias. Más tarde, se añadieron, entre otros servicios, los siguientes: Farmacia, Terapia Física, Rayos X, Consejería, Lavandería, Cuadro Telefónico, Laboratorio, Conservación y Trabajo Médico-Social.

A lo largo de la historia de esta institución, se advierte cuál fiel ha sido ésta al principio funcional para la cual fue creada; salvaguardar nuestro tesoro más rico: la salud de nuestro pueblo.

Esta edificación tiene importancia a nivel regional y estatal por su asociación con la historia de la medicina en Puerto Rico como testigo de las acciones gubernamentales en la primera mitad del Siglo XX, tomadas para mejorar la calidad de vida y atender las necesidades de salud de catorce (14) municipios. Estos fueron los Municipios de Adjuntas, Arecibo, Barceloneta, Camuy, Ciales, Hatillo, Jayuya, Manatí, Morovis, Orocovis, Quebradillas, Utuado, Vega Alta y Vega Baja.

Debido a la importancia que tiene la estructura, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico desea declarar el antiguo Hospital de Distrito de Arecibo monumento histórico, digno de preservación para que las futuras generaciones de puertorriqueños conozcan este testigo latente de nuestra historia en la medicina.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Declarar Monumento Histórico de Puerto Rico el antiguo Hospital de Distrito de Arecibo, localizado en la Carretera PR 129, Kilómetro 8, en el Municipio de Arecibo.

Artículo 2.—La Junta de Planificación, con el asesoramiento y en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, tomará las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición del Artículo 1 de esta Ley e incluirá al antiguo Hospital de Distrito de Arecibo en la lista de Sitios y Lugares Históricos de Puerto Rico, para beneficio de ésta y generaciones futuras.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Código Político—Enmiendas

(P. del S. 2452)

[NÚM. 225]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el Artículo 59 del Código Político de 1902, según enmendado, en el inciso (8) para atemperar nuestras disposiciones sobre el cobro de derechos por la tramitación de una solicitud de pasaporte, con la legislación federal existente (22 C.F.R. 51.61).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En décadas pasadas, la reproducción o certificación de documentos, aunque consistía en la transcripción de dichos documentos, ya que no contaban con los avances tecnológicos con los que nuestro Gobierno cuenta hoy día, conllevaba un costo menor en la utilización de papel o maquinaria que en el presente. Hoy día la cantidad de documentos para reproducción y certificación es mucho más alta y los costos de energía eléctrica, maquinaria, mantenimiento de dicha maquinaria, el papel necesario para ello y la mano de obra son mucho más altos.

Esta enmienda pretende flexibilizar el cobro de derechos por reproducción o certificación de documentos por el Secretario del Departamento de Estado.

Finalmente, la enmienda propuesta al inciso (8) se hace a los fines de atemperar nuestras disposiciones sobre el cobro de derechos por la tramitación de una solicitud de pasaporte, con la legislación federal existente al respecto (22 C.F.R. 51.61).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (8) del Artículo 59 del Código Político de 1902, según enmendado [3 L.P.R.A. sec. 54], para que se lea como sigue:

“Artículo 59—Derechos a cobrar, en general

El Secretario, por los servicios que se llevan a cabo en su Departamento, cobrará los siguientes derechos, los cuales en todos los casos deben pagarse en sellos de rentas internas, fijándolos a los documentos y cancelándolos, excepto según se disponga más adelante:

(1) ...

(8) Por cada solicitud de pasaporte, un comprobante de rentas internas por la cantidad de quince (15) dólares, de los cuales cinco (5) pasarán al Fondo General y diez (10) dólares a la cuenta especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda.

Por cualquier otro servicio no dispuesto anteriormente, el Secretario cobrará los derechos que por reglamentación disponga pero nunca a un precio mayor del ciento cincuenta (150) por ciento del costo real razonable.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Patentes Municipales—Enmienda

(P. de la C. 2464)

[NÚM. 226]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a fin de armonizar los requisitos e información requerida de personas que solicitan la expedición de patentes municipales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Patentes Municipales”, autoriza a las asambleas municipales a imponer y cobrar una patente municipal a toda persona que se dedique a cualquier industria o negocio con propósito de lucro dentro de los respectivos límites municipales.

La Ley de Patentes Municipales requiere a toda persona que comencare cualquier industria o negocio sujeto al pago de patente, notificarlo al Director de Finanzas del municipio correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad. La misma también autoriza al Comisionado de Asuntos Municipales a diseñar e implantar